JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Exp. Muerte por Desap. 731683184001 2020 00066 00

Conforme a lo dispuesto por el señor Juez Promiscuo de Familia de Líbano Tolima, en su providencia del pasado 1 de julio del corriente año, por competencia territorial se asume el conocimiento del presente asunto. Y, como quiera que mediante el mismo auto, se relevó del cargo al abogado designado para representar al amparado -aquí demandante-, de lo cual se colige que se encuentra sin representación alguna, este juzgado procede a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, formulado por el señor José Denisse Solarte, así:

Como quiera que la petición de amparo de pobreza, se impetra ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y requisitos que consagra el artículo 152 del Código General del Proceso, se le concede al ciado señor, el Amparo de Pobreza, al tenor del articulo 151 Ibídem.

En consecuencia, el amparado gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición inicialmente enunciada.

Se designa al Dr. (a) Nazareth E. Goyeneche C., como apoderado(a) del demandante arriba nombrado, para que lo represente en el asunto arriba mencionado. Siendo dicho cargo, de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifica su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de éste auto; sino lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de la lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo contempla el inciso 3 del artículo antes citado. Líbrese la comunicación de rigor.

Aceptado el cargo, el apoderado (a) del amparado contará con el termino judicial de diez (10) días hábiles para que en su nombre presente la demanda correspondiente, so pena de lo antes advertido.

Este juzgado considera necesario precisar, que la solicitud de amparo de pobreza, no se resuelve en el auto admisorio de la demanda, como lo dispone en artículo 153 de la obra antes mencionada, por cuanto que la demanda no se presentó en escrito separado por el amparado.

Notifiquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez